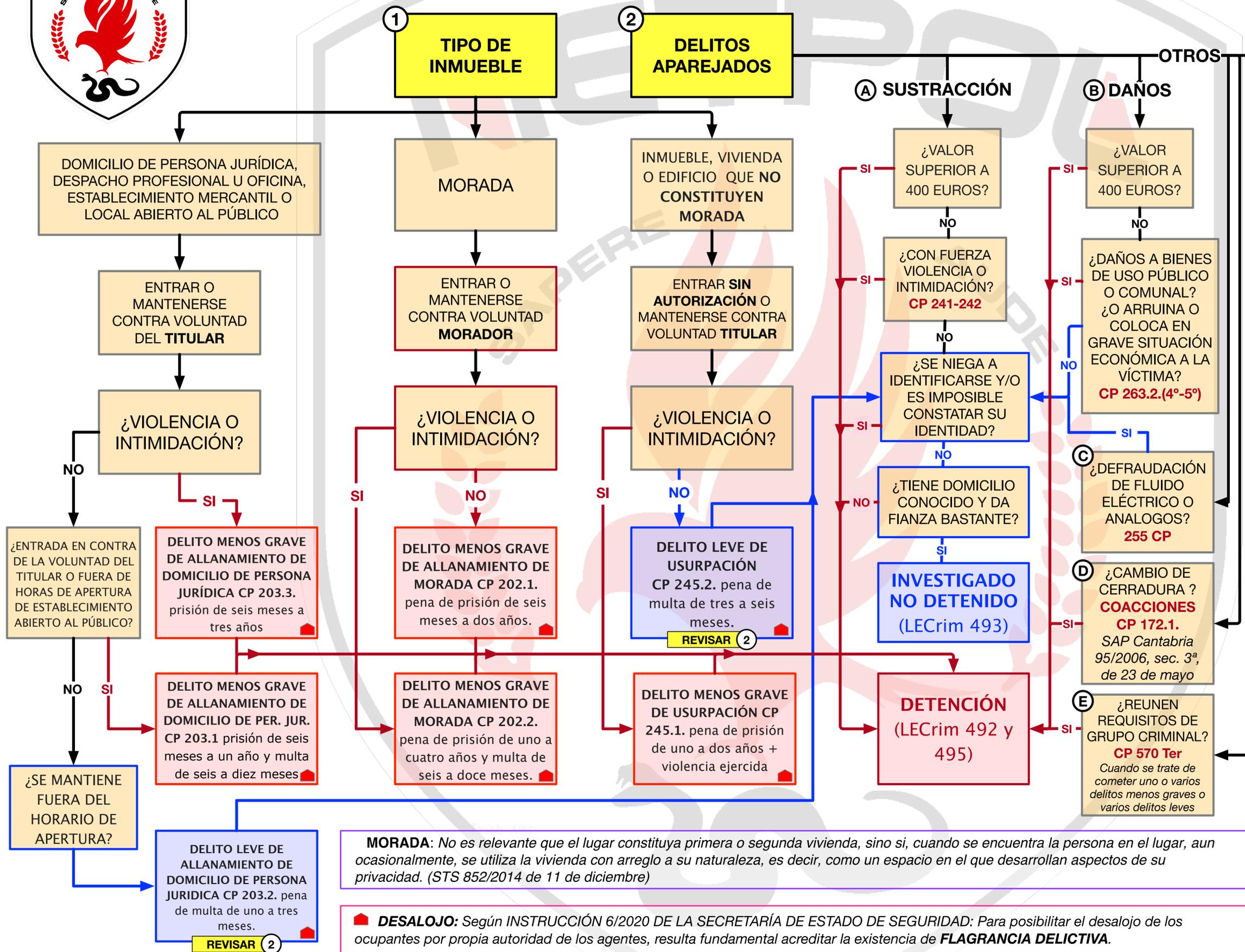




# INTERVENCIÓN POLICIAL ANTE OCUPACIÓN DE INMUEBLES

Actualizado a Septiembre 2020

Erick Nos.



**FLAGRANCIA DELICTIVA:** Tres son los elementos que vertebran el delito flagrante (STS 585/2016 de 1 de Julio; STS 423/2016 de 15 de mayo)

- **La inmediatez de la acción**, es decir, que el delito se esté cometiendo (actualidad en la comisión) o se haya cometido instantes antes (inmediatez temporal), equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutarlo. No obstante también se ha considerado cumplido este requisito cuando el delincuente ha sido sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior a su comisión.

- **La inmediatez personal** equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito, lo que supone la evidencia de éste y de que el sujeto sorprendido ha tenido participación en el mismo. Tal evidencia puede resultar de la percepción directa del delincuente en el lugar del hecho o bien a través de apreciaciones de otras personas que advierten a la policía que el delito se está cometiendo. En todo caso, la evidencia solo puede afirmarse cuando el juicio permite relacionar las percepciones de los agentes con la comisión del delito y/o la participación de un sujeto determinado prácticamente de forma instantánea. Si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia.

- Por último, **la necesidad urgente de la intervención policial** supone que por las circunstancias concurrentes la policía se vea impelida a intervenir inmediatamente para evitar la progresión delictiva o la propagación del mal que la infracción acarrea, la detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial.

**MORADA:** No es relevante que el lugar constituya primera o segunda vivienda, sino si, cuando se encuentra la persona en el lugar, aun ocasionalmente, se utiliza la vivienda con arreglo a su naturaleza, es decir, como un espacio en el que desarrollan aspectos de su privacidad. (STS 852/2014 de 11 de diciembre)

**DESALOJO:** Según INSTRUCCIÓN 6/2020 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD: Para posibilitar el desalojo de los ocupantes por propia autoridad de los agentes, resulta fundamental acreditar la existencia de **FLAGRANCIA DELICTIVA**.

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SUBSIDIARIO:** De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador por infracción leve a la LO 4/2015 art. 37.7